**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO EN REVISIÓN 710/2019**

Derecho de las víctimas a la reparación integral del daño y justa compensación.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Mauro Arturo Rivera León.

|  |
| --- |
| **Resumen**:  Las víctimas directas e indirectas del delito de lesiones a raíz unos acontecimientos violentos suscitados en Iguala, Guerrero promovieron amparo indirecto en contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) por diversas omisiones en su expediente.  En su demanda, las víctimas argumentaron la deficiencia de la reparación del daño estimada por la CEAV.  La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto y pronunciarse respecto a la correcta integración de la reparación integral del daño para las víctimas de estos hechos. |

**Antecedentes del caso:**

En 2014 una persona menor de edad resultó lesionada durante los acontecimientos violentos suscitados en Iguala, Guerrero. Una vez que le fue reconocida su calidad de víctima directa y a su familia como víctimas indirectas del suceso, el Ministerio Público solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) la compensación subsidiaria en favor de las víctimas.

El Pleno de la Comisión de Atención a Víctimas otorgó ciertas medidas de reparación y fijó montos de compensación para las víctimas. Sin embargo, el menor y su familia promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la integración del expediente y en contra de la resolución que emitió la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas porque consideraron que esta era deficiente.

La juez de amparo determinó procedente el juicio para ciertos efectos, pero realizo un análisis incompleto del asunto. Los quejosos y la autoridad responsable no estuvieron de acuerdo e interpusieron recurso de revisión. El Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

**Resolución de la Primera Sala:**

En su resolución, la Primera Sala analizó el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas y el contenido de cada uno de los elementos que la componen. Al respecto, precisó que la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:[[1]](#footnote-1)

1. **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizaste en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: i) restitución de derechos y ii) restitución de bienes y propiedades.[[2]](#footnote-2) En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.
2. **Medidas de rehabilitación**: pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto[[3]](#footnote-3) y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
3. **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el coso de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.[[4]](#footnote-4)
4. **Medidas de satisfacción:** son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.[[5]](#footnote-5) Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
5. **Medidas de no repetición:** salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras.[[6]](#footnote-6)

El Alto Tribunal determinó que los montos de compensación deberán establecerse a partir de las circunstancias específicas del caso concreto. De igual forma, destacó que los daños punitivos no forman parte de la composición de la reparación integral del daño.

Así mismo, resolvió que es obligación de las autoridades pronunciarse respecto a la afectación del proyecto de vida de las víctimas y hacer el computo respectivo. La Primera Sala estableció así los alcances del derecho humano a la reparación integral del daño y su justa indemnización para las víctimas.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat; y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, formularon votos concurrentes.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. Ley General de Víctimas

   Artículo 1. (…)

   La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley General de Víctimas

   Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley General de Víctimas

   Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

   I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

   II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

   III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

   IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

   V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

   VI. Todas [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley General de Víctimas

   Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

   I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

   II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

   III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

   IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

   V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

   VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

   VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

   VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

   Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

   La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

   En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

   La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley General de Víctimas

   Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

   I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

   II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

   III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

   IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

   V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

   VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley General de Víctimas

   Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

   I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

   II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

   III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

   IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

   V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

   VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

   VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

   VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

   IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

   X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

   XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

   Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

   I. Supervisión de la autoridad;

   II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

   III. Caución de no ofender;

   IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

   V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante. [↑](#footnote-ref-6)